

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL ANTONIO SANTANA**, cédula de identidad y electoral No. 031-0276096-8, labora en el Senado de la República desde el 1ero. de septiembre del año 2002, en la Oficina Provincial de Santiago, desempeñándose siempre con dedicación y honradez;

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL ANTONIO SANTANA**, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, tornándosele imposible realizar cualquier labor productiva para su sustento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en administración pública y que por su avanzada edad y su estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$10,000.00** (diez mil pesos oro con 00/100) mensuales, a favor del señor **RAFAEL ANTONIO SANTANA**.

Art. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

amj.-